

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	1 50
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm 28

Junta provincial de Precios

Por circular núm. 618 de la Comisaría general de Abastecimientos, publicada en el *Boletín oficial del Estado* correspondiente al día 29 del pasado mes de marzo, y como consecuencia de lo dispuesto en la orden de la Presidencia del Gobierno de 8 del mismo mes, han sido fijados los siguientes precios oficiales para la venta de leche condensada en la provincia:

Sobre vagón o muelle destino, fijado en la orden de la Presidencia del Gobierno citada anteriormente, 224'70 pesetas caja de 48 botes.

En consumo

De mayor a detall, 4'92 pesetas bote.

Al público, 5'20 id. id.

Los anteriores precios regirán como únicos en toda la provincia, sin que sobre los mismos pueda cargarse cantidad alguna por ningún concepto.

Los arbitrios e impuestos municipales y gastos de transporte hasta domicilio detallista, serán satisfechos por la Caja de Compensación de Almacenistas, en la forma que establece la circular 511 de dicha Superioridad.

Los almacenistas, partiendo del precio sobre vagón o muelle destino, y haciendo figurar un beneficio comercial de 0'12 pesetas por bote, presentarán obligatoriamente la correspondiente liquidación de precio efectivo de cada partida que reciban.

Los precios en consumo tendrán efectividad a partir de la fecha en que las fábricas tienen obligación de facturar los suministros al nuevo precio fijado.

Soria 2 de abril de 1947.—El Gobernador civil Presidente interino, Manuel de Orduña.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 834

MINISTERIO DE TRABAJO

MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

ESTATUTOS

Reglamentarios de la Mutualidad de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Siderometalúrgica de las provincias de Zaragoza, Teruel, Huesca y Soria

(Continuación)

c) De treinta años en adelante en el servicio activo de las industrias siderometalúrgicas, el 50 por 100

d) De cuarenta años en adelante en el servicio activo de las industrias siderometalúrgicas, el 75 por 100.

e) De cincuenta años en adelante en el servicio activo de las industrias siderometalúrgicas el 70 por 100.

Los periodos inferiores a diez años se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del periodo respectivo.

El salario regulador se obtendrá a base de la remuneración obtenida en el último mes de trabajo activo y en otro que elija el interesado. Podrá ser rechazada por la Junta Rectora la propuesta del interesado y señalado el salario regulador, cuando a juicio de aquella el jubilado hubiera disfrutado de ascensos anormales o contratas extraordinarias.

Sección 2.ª—Viudedad

Art. 69. Conceder una pensión a todas la viudas de los asociados beneficiarios en general, con arreglo a las siguientes normas:

a) Que hubiera contraído matrimonio con cinco años de antelación como mínimo, a la fecha de producirse el fallecimiento.

b) Que el marido fallecido haya trabajado en el servicio activo de las empresas siderometalúrgicas, diez años como mínimo.

c) Que la viuda haya cumplido la edad de cuarenta y cinco años y observe conducta honesta y moral.

d) Que el fallecimiento del esposo haya tenido lugar con posterioridad al 2 de Agosto de 1946.

Art. 70. La cuantía de la pensión a que se refiere el artículo anterior se regulará de forma que sea igual al 50 por 100 de la jubilación que con arreglo al número de años trabajados por

su marido le hubiera correspondido al cumplir los cincuenta y cinco años, con arreglo a la escala que se señala en la sección anterior.

A las viudas que reúnan las precedentes condiciones, se les hará el expediente dentro del año siguiente a la muerte de su marido y no percibirán la pensión hasta cumplir la edad reglamentaria. El expediente quedará archivado en esta entidad, proveyéndose a las interesadas del título correspondiente para que surta efectos en la fecha oportuna.

Sección 3.ª—Orfandad

Art. 71. Conceder un subsidio de orfandad a los huérfanos menores de dieciséis años, o impedidos totalmente incapacitados antes de la edad de catorce años, de padre y madre viuda que fallezca o haya fallecido con posterioridad al 2 de Agosto de 1946, y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el padre o madre viuda trabajadores hayan fallecido.

b) Que el padre o madre viuda fallecidos hayan trabajado al servicio de cualesquiera de las empresas a que se refiere el artículo 8.º de estos Estatutos Reglamentarios, cinco años como mínimo.

c) Que al producirse el fallecimiento del padre o de la madre viuda, estuviere en servicio activo o de baja por enfermedad temporal o crónica, accidente o excedente.

d) Ser hijos legítimos, legitimados, legalmente adoptados o naturales reconocidos.

La cuantía de los subsidios a que se refiere el presente artículo, será de ciento cincuenta pesetas mensuales, por cada huérfano menor de dieciséis años o impedidos total para el trabajo, según certificación expedida por los facultativos de la entidad. No tendrán derecho a este subsidio, los huérfanos acogidos en cualesquiera instituciones por cuenta de esta entidad y en tanto permanezcan en aquellas o cuando hayan cumplido la edad de dieciséis años, si no fueran impedidos.

Sección 4.ª—Enfermedad crónica

Art. 72. Conceder un subsidio visible de enfermedad crónica a los trabajadores de la industria siderome-

talúrgica, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el causante haya agotado los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

b) Que la enfermedad que le imposibilite totalmente para todo el trabajo, haya sido diagnosticada por los facultativos especialistas que designe esta entidad, siempre que lo juzgue conveniente.

c) Que el causante haya trabajado como mínimo cinco años al servicio de cualesquiera de las empresas siderometalúrgicas que señala el artículo 8.º de estos Estatutos Reglamentarios.

d) Que se sujete en un todo a las prescripciones facultativas de los médicos de la entidad, ya que en caso de contravenir el régimen y vida que ordenen aquéllos, perderá automáticamente todos los derechos.

La cuantía de los subsidios a que se refiere este artículo será de ciento cincuenta pesetas mensuales, mas cincuenta pesetas por la esposa y cada hijo menor de dieciséis años o padres sexagenarios pobres que convivan en su hogar sin que el total a percibir pueda ser superior a quinientas pesetas mensuales.

El enfermo subsidiado, al cumplir la edad de cincuenta y cinco años, pasará a percibir la pensión que pueda corresponderle por jubilación, de acuerdo con lo previsto en la Sección 1.ª de este capítulo.

Sección 5.ª—Subsidio por defunción

Art. 73. Conceder una indemnización para gastos de entierro y funeral en caso de muerte de los productores de las industrias siderometalúrgicas, cuya cuantía será de quinientas a dos mil pesetas, en atención a las cargas familiares de los fallecidos, por una sola vez y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el productor fallecido haya trabajado, como mínimo, dos años al servicio de las empresas que señala el artículo 8.º de estos Estatutos Reglamentarios.

b) Estas cantidades serán entregadas, previa justificación oportuna, a los familiares de cualquier grado del socio fallecido y que convivieran normalmente en su hogar.

c) Cuando un socio falleciere sin dejar persona a quien transmitir reglamentariamente los beneficios a que se refiere este artículo, la Mutualidad se encargará de costear y organizar su entierro.

Sección 6.^a—Premio por matrimonio

Art. 74. Conceder a los trabajadores de la industria siderometalúrgica con que contraigan matrimonio o lo hayan contraído después del día 2 de agosto de 1946, un premio de nupcialidad, consistente en mil pesetas por una sola vez. Para tener derecho a este premio será condición indispensable que lleve como mínimo seis años en la profesión. Para la percepción del premio a que se refiere este artículo, deberán presentar en unión de la solicitud, la certificación del Registro civil correspondiente.

Sección 7.^a—Premio a la natalidad

Art. 75. Conceder a todos los trabajadores de la industria siderometalúrgica, casados legalmente un premio de natalidad de 500 pesetas por una sola vez y cada hijo que nazca o haya nacido después del día 2 de agosto de 1946. Para tener derecho al premio de natalidad, será condición indispensable, llevar seis años como mínimo en la profesión y presentar en unión de la instancia las certificaciones del Registro civil correspondiente.

Sección 1.^a—Asistencia sanitaria

Art. 76. Conceder los beneficios del Seguro de Enfermedad en su parte correspondiente a las asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y sanatorial, a todos los pensionistas y subsidiados de esta ciudad que no tengan derecho al Seguro de Enfermedad Obligatorio.

Sección 9.^a—Otros beneficios

Art. 77. Independientemente de las prestaciones primordiales que se enumeran en los presentes Estatutos Reglamentarios, podrán hacerse extensivos los fines de previsión social de esta entidad en favor de sus beneficiarios por acuerdo de la Asamblea general, adoptado a propuesta de la Junta Rectora y autorizado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para cada caso, al cual elevarán los estudios técnicos realizados y los informes oportunos.

La ampliación de los fines de entidad a que se refiere el párrafo anterior, se referirá a los siguientes beneficios:

- Creación de Instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.
- Creación y sostenimiento de Instituciones sanitarias de profilaxis, asistencia y convalecencia para los beneficiarios o sus parientes en primer grado.
- Préstamos con garantía sin intereses, a los beneficiarios por circunstancias especiales.
- Ayuda por paro, bien en concepto de préstamos y por una sola vez, en cuantía proporcionada a las cargas familiares u otras circunstancias que aprecie la Mutualidad.
- Ayuda a Escuelas profesionales

para los productores beneficiarios y hijos de éstos.

f) Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.

Sección 10.^a—Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 78. Las peticiones de cualquiera de las prestaciones a que se refieren las precedentes Secciones de estos Estatutos Reglamentarios, se dirigirán al Director de la entidad, acompañadas de los documentos que señale la Mutualidad.

Art. 79. Una vez en poder de la entidad las solicitudes de las prestaciones, se resolverá lo que proceda en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Art. 80. Los beneficiarios al solicitar las correspondientes pensiones o subsidios, deberán presentar las certificaciones del Registro civil correspondiente, según los casos, y los demás documentos que la Mutualidad considere necesarios para justificar sus derechos.

Art. 81. Los beneficiarios devengarán la pensión o subsidio, desde el día primero del mes siguiente al de haberlo solicitado, excepto el primer período que se referirá desde el día 2 de agosto de 1946, hasta el primero de Junio de 1947.

Art. 82. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios de cualquiera de las prestaciones señaladas, podrán ser percibidas por los mismos en las empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio siempre que la organización de la Mutualidad lo permita e interese.

Art. 83. Las prestaciones establecidas en favor de los asociados y beneficiarios, sus familiares y derechohabientes tienen carácter personal e intransferible, y en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión en todo ni en parte, ni servir de garantía de ninguna obligación ni ser objeto de embargo.

Las prestaciones pendientes de cobro cuando el causante falleciere sin percibir las, previa la justificación que en cada caso considere oportuna la Mutualidad, tendrán derecho a que se las hagan efectivas a la esposa, hijos, padres sexagenarios, o en otro caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido al fallecimiento, o que separado del suyo sostenga.

Sección 11.^a—De los seguros sociales obligatorios

Art. 84. Constitución dentro de la entidad de las correspondientes secciones para la prestación de los seguros de enfermedad, accidentes de trabajo o cualquier otro de las obligaciones establecidas por el Estado y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

La Mutualidad en nombre y representación de sus afiliados beneficiarios, realizará la colaboración necesaria en los seguros sociales obligatorios para su mejor eficacia, previa la

autorización que oportunamente dicte el Ministerio de Trabajo con preferencia por cuanto a los seguros de prestaciones económicas se refiera.

Art. 85. La prestación y desarrollo de los seguros sociales obligatorios a que se refiere el artículo anterior, se estudiará debidamente con independencia económica administrativa de las demás funciones y obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios.

CAPITULO VII

REGIMEN DISCIPLINARIO

Sección 1.^a—De las faltas y sus sanciones

Art. 86. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses de la Mutualidad, o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante la Mutualidad o aportar datos inexactos a la misma bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualesquiera manifestación de las actividades de esta entidad.

3.º Ser condenado por los Tribunales de Justicia de jurisdicción ordinaria en concepto de autor, cómplice o encubridor de delito.

4.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Mutualidad.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad de la Mutualidad

6.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes de la Mutualidad relativos al cumplimiento de sus fines o el buen orden del desarrollo de su actividad.

Art. 87. Las sanciones que podrá imponer la Mutualidad a los socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita de la misma al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción, se determinará en cada caso por el órgano sancionador

3.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.º Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 88. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Habrá reincidencia cuando un mismo asociado, después de haber sido sancionado por la comisión, de una o varias faltas, incurra nuevamente en sanción.

Cuando un socio beneficiario incurra en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado 2.º del artículo 87, y concurra la circunstancia agravante del presente artículo, no podrá imponérsele ninguna de las sanciones establecidas en los apartados 3.º, 4.º

y 5.º del precitado artículo si fuera la primera vez reincidente.

Art. 89. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del órgano sancionador.

(Se continuará)

Anuncios particulares

Cámara oficial de Comercio e Industria de la provincia de Soria

A los Industriales Especuladores de huevos en la provincia.—Aviso

En virtud de las condiciones establecidas en el Convenio formalizado en el día de ayer, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, entre el Excmo. Ayuntamiento de la ciudad y los Especuladores-Exportadores de huevos en la reunión celebrada al efecto para abastecer a la capital de dicha mercancía especialmente en sus clases modestas, no productoras, cumpliendo lo ordenado por nuestra primera autoridad civil, se hace saber a aquellos Recoveros Exportadores que no figuran encuadrados en el Convenio, pueden hacer el encuadramiento, dentro de las normas fijadas, solicitándolo en la Secretaría de esta Cámara en plazo de ocho días contados a partir de la inserción del presente en el *Boletín oficial de la provincia*.

Asimismo, se previene que, los Recoveros no encuadrados en el Convenio, si desean realizar exportaciones, obligatoriamente tendrán que entregar en la Plaza de Abastos del citado Ayuntamiento, el veinte por ciento de la cantidad que pretendan exportar, abonándoseles el precio fijado por la Comisión designada al efecto, sin cuyo requisito no serán expedidas las necesarias guías que amparen las expediciones, así como, tampoco si, aún hecha la consignación, carecieren del carnet, a estos fines expedidos, por la Delegación de Abastecimientos y Transportes.

Igualmente se hace saber que, para la especulación y circulación de huevos dentro de la provincia, el que las realice, deberá estar debidamente matriculado, y poseer el carnet antes mencionado y que los contraventores serán sancionados con el mayor rigor.

Soria 28 de marzo de 1947.—El Presidente, Pedro Beltrán.

144.—Derechos 79'50 pesetas.

HALLAZGO

De un perro negro. Se entregará a quien acredite ser su dueño, previo pago del importe de la manutención. Doctrina, 5, Soria.

145.—Derechos 10'50 pesetas.

Imprenta provincial.